



## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

N° 019-2007-MTC/16

Lima, 16 FEB. 2007

Vista, la Resolución Viceministerial N° 0213-2006-MTC/02 de fecha 05 de julio de 2006, mediante la cual se declaró la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Oficio N° 078-2006-MTC/16, de fecha 19 de abril de 2006, emitido por esta Dirección General a fin de que se emita nuevo pronunciamiento sobre la procedencia de evaluar los Estudios de Impacto Ambiental presentados por LIDERCON PERÚ S.A.C., para la construcción y operación de las Plantas de Revisiones Técnicas Vehiculares en Lima Metropolitana;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 041-2002-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas de conservación del medio ambiente del Subsector, con el fin de garantizar el adecuado manejo de los recursos naturales durante el desarrollo de las obras de infraestructura de transporte, así como de conducir los procesos de expropiación y reubicación que las mismas requieran;

Que, en ese sentido y en concordancia con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 27791, se determinó como una de las funciones de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, la de evaluar, aprobar y supervisar socio ambientalmente los Proyectos de Infraestructura de Transportes en todas sus etapas;

Que, los estudios de impacto ambiental de las Plantas de Revisiones Técnicas Lima-Este, Lima-Norte y Lima-Sur, fueron presentados por la empresa LIDERCON PERÚ S.A.C. en fecha 26 de enero de 2006 al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y fueron devueltos con el Oficio No. 078-2006-MTC/16 de fecha 19 de abril de 2006,



considerando que el proceso de Revisiones Técnicas de Vehículos no era conducido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que tampoco tuvo injerencia alguna en el proceso de licitación y adjudicación para la construcción y explotación de las Plantas de Revisiones Técnicas de Vehículos, por lo tanto, no le correspondía a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitir la certificación ambiental solicitada;

Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima apeló el Oficio No. 078 – 2006 – MTC/16 de fecha 19 de abril de 2006 ante el Viceministro de Transportes, el cual expidió la Resolución Viceministerial No. 0213-2006-MTC/02, de fecha 05 de julio de 2006, la cual en su artículo 1º declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 078-2006-MTC/16, retrotrayendo el procedimiento administrativo al momento en que la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita nuevo pronunciamiento, en tanto órgano competente, sobre la procedencia de evaluar los Estudios de Impacto Ambiental de las Plantas de Revisiones Técnicas presentados por la empresa LIDERCON PERÚ S.A.C, para la construcción y operación de las Plantas de Revisiones Técnicas Vehiculares en Lima Metropolitana, y en su artículo 2º declaró que carecía de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, a nuestro entender, el asunto se plantea en dos niveles de competencia, el de la competencia ambiental para aprobar Estudios de Impacto Ambiental de Plantas de Revisiones Técnicas Vehiculares, y el de la competencia del órgano que debe conducir el proceso de revisiones técnicas vehiculares y convocar a la licitación para la realización de dichas revisiones técnicas;

Que, sobre la competencia para la aprobación de estudios de impacto ambiental de Plantas de Revisiones Técnicas Vehiculares, la Municipalidad Metropolitana de Lima formuló una consulta al Consejo Nacional del Ambiente, la misma que fue respondida con Carta No. 2648-2005-CONAM/SE, de fecha 02 de diciembre de 2005, en el sentido de establecer la competencia para la certificación ambiental exclusivamente en los ministerios, o los Gobiernos regionales a los que se haya transferido o delegado dicha función, señalando que la atribución de una competencia que no esta específicamente asignada debe basarse en la "afinidad" que tenga el Ministerio respecto de la materia principal del proyecto, estableciendo que las Plantas de Revisiones Técnicas de Vehículos son "una obra de infraestructura de transportes", no obstante lo cual, el mismo Consejo Nacional del Ambiente por Carta No. 0699-2006-CONAM/SE, de 10 de abril de 2006, dirigida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determina que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones analizar si las Plantas de Revisiones Técnicas de Vehículos requieren contar con una certificación ambiental;

Que, está fuera de duda que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la autoridad sectorial competente para otorgar la certificación ambiental de las plantas de Revisiones Técnicas de Vehículos, en su calidad de entidad responsable del aspecto





## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

N° 019-2007-MTC/16

Lima, 16 FEB. 2007



técnico normativo de las mismas. La competencia para otorgar la certificación ambiental se deriva de la competencia para la conducción del proceso de las Revisiones Técnicas, y de los aspectos operativos de las mismas, por lo tanto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente para otorgar la certificación ambiental de las plantas de Revisiones Técnicas de Vehículos en tanto es la autoridad competente para normar y conducir el proceso de las Revisiones Técnicas de Vehículos. En el caso que la competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones no fuera reconocida y no fuese dicha entidad sectorial la responsable de la conducción del proceso de las Revisiones Técnicas de Vehículos, no podría asumir la competencia para la certificación ambiental de las plantas de Revisiones Técnicas, debido a que no es posible romper la unidad de gestión indispensable para llevar adelante el proceso de las Revisiones Técnicas de Vehículos. En consecuencia, si el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no tuviera el control efectivo del proceso de las Revisiones Técnicas de Vehículos, no podría asumir la competencia de otorgar la certificación ambiental de las Plantas de Revisiones Técnicas de Vehículos;

Que, la certificación ambiental debe tener en cuenta la naturaleza de la actividad, los impactos que ella genera o puede generar, y el estado de la obra que se desea certificar, pues la certificación a través de un Estudio de Impacto Ambiental sólo es procedente *ex ante* del inicio de las obras, y no *ex post*, por lo tanto, sólo será procedente otorgar certificación ambiental como aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental a los proyectos de construcción de Plantas de Revisiones Técnicas de Vehículos, pero será improcedente otorgar dicha certificación ambiental si las Plantas de Revisiones Técnicas de Vehículos se encuentran ya edificadas o se ha iniciado el proceso de construcción;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley No 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, a partir de la entrada en vigencia



del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente, en tanto los estudios de impacto ambiental constituyen instrumentos de gestión ambiental de carácter preventivo, vale decir, deberán ser elaborados, evaluados y aprobados por la autoridad ambiental competente con anterioridad al inicio de la obra o proyecto del que se trate;

Que, en el presente caso, como ya se ha señalado, los estudios de impacto ambiental presentados corresponden a obras ya iniciadas, lo que ha merecido opinión del Consejo Nacional del Ambiente, por Carta No 0699-2006-CONAM/SE de fecha 29 de marzo de 2006, en el sentido que *"las instalaciones sujetas al caso, se encontrarían ya en construcción; por lo tanto de haber requerido contar con un estudio de impacto ambiental, se habría cometido una infracción sancionada por la Ley General del Ambiente"*.

Que, el Contrato de Concesión suscrito entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y la empresa LIDERCON PERÚ S.A.C., en la cláusula 9.1 otorga un plazo máximo de nueve meses contados a partir de la fecha de cierre para la presentación del estudio de impacto socio - ambiental de las plantas de revisiones técnicas propuestas, al Concedente, para su aprobación, es decir, mediante dicho documento la Municipalidad Metropolitana de Lima se comprometió a aprobar los estudios de impacto ambiental que presentara la empresa Concesionaria, lo que constituye una infracción a la ley de la materia;

Que, sobre la competencia del órgano que debe conducir el proceso de revisiones técnicas vehiculares y convocar a la licitación para la realización de dichas revisiones técnicas, el Informe No. 1615-2006-MTC/08 de 04 de julio de 2006, que la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones elevó al Viceministro de Transportes, en calidad de documento sustentatorio de la Resolución Viceministerial No. 0213-2006-MTC/02 de fecha 05 de julio de 2006, en la parte donde analiza el Proceso mediante el cual la MML otorga la Concesión de Plantas de Revisiones Técnicas Vehiculares en Lima Metropolitana a LIDERCON PERÚ S.A.C., expresa lo siguiente: *"10. No obstante lo expuesto, si bien es cierto que la DGASA constituye el órgano técnico del MTC competente para realizar la evaluación de los estudios ambientales de las Plantas de Revisiones Técnicas de Vehículos a nivel nacional, se advierte que el Proceso de Licitación y Adjudicación para la Construcción y Operación de las Plantas de Revisiones Técnicas en Lima Metropolitana contraviene las normas legales vigentes, toda vez que la competencia para el otorgamiento de las concesiones de las referidas plantas de revisiones técnicas en Lima Metropolitana no pertenece a la MML sino al MTC. Con relación a la carencia de competencia de la MML, esta Oficina General con Informe No. 253-2005-MTC/08 y la Dirección General de Circulación Terrestre mediante Informes No. 250-2004-MTC/15 y 045-2005-MTC/15, han emitido las opiniones*





## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

N° 019-2007-MTC/16

Lima, 16 FEB. 2007



correspondientes. 11. En efecto, esta Oficina General ha opinado que la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley No. 27181, establece en el artículo 16° que el MTC es el ente rector del transporte y tránsito terrestre a nivel nacional y como tal le otorga la competencia de gestión de mantener un sistema estándar de homologación y revisiones técnicas de vehículos, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente. Con relación a las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre de las Municipalidades Provinciales, el referido dispositivo legal en el artículo 17° establece que se ejercen en su respectiva jurisdicción, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales. Entre las funciones correspondientes a las Municipalidades Provinciales que enumera la ley, no se encuentra ninguna relacionada a las revisiones técnicas de vehículos. Asimismo, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo No. 058-2003-MTC, establece en sus artículos 105° y 119° que el órgano competente para dar en concesión la operación de las plantas de revisión técnica, previo proceso de licitación pública, es exclusivamente el MTC. Esta Oficina General ha señalado además que el artículo 161°, numeral 7.6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, concierne a la competencia de la MML de verificar y controlar el funcionamiento de vehículos automotores a través de revisiones técnicas periódicas, debe aplicarse en el sentido de que corresponde a la MML la fiscalización del buen estado de los vehículos y del cumplimiento por parte de sus titulares de la obligación de someterlos a las revisiones técnicas periódicas. Sin embargo, la MML interpretó el numeral 7.6 del artículo 16.1° de la Ley Orgánica de Municipalidades, entendiendo que le correspondía la facultad de seleccionar a las entidades revisoras en Lima Metropolitana, cuando dicha facultad compete exclusivamente al MTC.”;

Que, el tema de la competencia para dar en concesión la operación de las plantas de revisión técnica de vehículos, que ha sido motivo de controversia entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Municipalidad Metropolitana de Lima, ha merecido también la opinión jurídica de la Dirección General de Circulación Terrestre, a través de

documentos que precisamente son citados por el precitado Informe No. 1615-2006-MTC/08 de 04 de julio de 2006, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTC, como los Informes No. 250-2004-MTC/15 y 045-2005-MTC/15. Dichos documentos contienen un análisis relevante de la situación generada a partir de la convocatoria por la MML al proceso de licitación para dar en concesión la operación de las plantas de revisión técnica de vehículos, así el Informe No. 202-2004-MTC/15, al analizar la situación descrita opina "3.4 Licitación Pública Convocada por la Municipalidad de Lima: *"Sustentado en una errónea interpretación de la Ley Orgánica de Municipalidades y en el convenio antes mencionado, la Municipalidad Metropolitana de Lima ha convocado a la Licitación Pública Especial Internacional N° 001-2004-MML/CEPRI-LIMA, la misma que constituye un acto administrativo nulo por las siguientes razones: a) Ha sido realizada por órgano incompetente, circunstancia que constituye causal de nulidad conforme al numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el numeral 1 del artículo 3° de la misma Ley; y b) Ha sido realizada sin observar el procedimiento administrativo de convocatoria a licitación pública establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos, toda vez que la licitación convocada se ha realizado empleando el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en concesión al Sector Privado de las obras públicas de infraestructura y de Servicios Públicos, sin considerar que ésta es una norma general en tanto que la primera es específica para revisiones técnicas, debiendo prevalecer el principio de especificidad para resolver el conflicto normativo. En tal sentido, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General."* Para concluir en el citado informe de la manera siguiente: *"Esta Dirección General considera que la Municipalidad Metropolitana de Lima carece de competencia para llevar a cabo las revisiones técnicas en Lima Metropolitana y para dar en concesión esta atribución a terceras personas y, asimismo que la convocatoria a Licitación Pública Especial Internacional N° 001-2004-MML/CEPRI que lleva adelante dicha Comuna no está ajustada a la normativa nacional en materia de revisiones técnicas, pues no cumple con los procedimientos administrativos establecidos para dicho efecto en el Reglamento Nacional de Vehículos, lo que contraviene el carácter estandarizado de este sistema."*



Que, el Informe No. 248-2004-MTC/15 de la Dirección General de Circulación Terrestre sustenta la competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para conducir el proceso de revisiones técnicas de vehículos con los argumentos siguientes: "Marco jurídico que confiere competencia al MTC para conducir el proceso de revisión técnica. De conformidad con el primer párrafo y los literales a) y h) del artículo 16° de la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, así como los artículos 105° y 119° del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano competente para el otorgamiento de concesiones a favor de las Entidades Revisoras que deben operar las plantas de revisión técnica, mediante procesos de licitación pública periódicos, facultad que debe ser ejercida en todo el territorio de la República. En efecto, la condición de órgano rector a nivel nacional que las normas citadas confieren al MTC, su facultad



## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

N° 019-2007-MTC/16

Lima, 16 FEB. 2007

normativa para expedir los Reglamentos Nacionales y el encargo legislativo de mantener un sistema estándar de las revisiones técnicas confirman la anterior afirmación, pues no podría concebirse un sistema de revisiones técnicas si éste no es administrado por un solo órgano de alcance nacional que garantice lo siguiente: La aplicación de parámetros técnicos y administrativos uniformes por todas las entidades revisoras que resulten seleccionadas; la validez en todo el territorio nacional de la revisión técnica que se practique a un vehículo, independientemente de la ubicación de la planta de revisión técnica que la realizó; la existencia y manejo informatizado y computarizado de un catastro global de información respecto a los resultados de la revisión técnica que se practique a cada unidad vehicular, a fin de asegurar la transparencia del proceso, impedir la adulteración de sus resultados y ponerla a disposición de las autoridades de transporte y tránsito terrestre de todos los ámbitos y demás entidades que la requieran para el cumplimiento de sus funciones; y la implementación de un sistema único de supervisión y fiscalización de las entidades revisoras que resulten seleccionadas, para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones de la concesión otorgada por el Estado para operar las plantas de revisión técnica. De igual forma sustentan esta posición los artículos 106° y 137° del Reglamento Nacional de Vehículos que establecen que los Certificados de Revisión Técnica emitidos por entidades revisoras no autorizadas por el MTC son nulos y no surten ningún efecto jurídico. En la medida que el Reglamento Nacional de Vehículos ha cumplido rigurosamente el encargo específico de implementar los procedimientos técnico y administrativo del sistema de revisiones técnicas que le hiciera el literal b) del artículo 23° de la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, tales dispositivos deben ser interpretados de modo sistemático como un bloque de legalidad, de manera que el sentido de ambos en conjunto cumple con el principio de reserva de ley o de legalidad exigido para la configuración de las competencias de las entidades de la administración pública por reiteradas elaboraciones doctrinarias en la materia." ;



Que, el argumento de la Municipalidad Metropolitana de Lima para atribuirse la regulación del sistema de Revisiones Técnicas Vehiculares en Lima Metropolitana se funda en la expedición de la Ordenanza No. 694, que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de septiembre del 2004, es decir, con posterioridad a la adjudicación de la concesión al Consorcio LIDERCON-IVESUR para la ejecución de las Plantas de Revisión Técnica, la misma que se expide el 19 de agosto del 2004 y se publica en el Diario Oficial El Peruano el 24 del mismo mes y año, lo que corrobora la nulidad de dicho proceso. La Dirección General de Circulación Terrestre ha opinado al respecto, por medio del Informe No. 250-2004-MTC/15, lo siguiente: *"La Ordenanza Municipal N° 694 de la Municipalidad Metropolitana de Lima desconoce la condición de órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones consagrada en el artículo 16° de la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, concordante con el artículo 43° de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, y el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, según puede desprenderse de los siguientes aspectos :En el artículo 2° se establece que la provincia de Lima es jurisdicción exclusiva de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con lo cual las normas que expida el MTC en cumplimiento de su función de órgano rector y emisor de los reglamentos nacionales no serían aplicables en Lima Metropolitana. En el artículo 24° se establece que solo las plantas de revisión técnica autorizadas por la MML podrán prestar el servicio de revisión técnica vehicular en Lima Metropolitana, contraviniendo de este modo lo establecido en el literal h) del artículo 16° de la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, y artículo 119° del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que confieren competencia exclusiva al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para mantener un sistema estándar de revisiones técnicas y otorgar concesiones para operar las plantas que prestarán este servicio a nivel nacional, lo que obviamente incluye Lima Metropolitana. La Ordenanza ha establecido en su Quinta Disposición Complementaria y Transitoria que las normas que se opongan a la citada ordenanza no tienen aplicación dentro de la Provincia de Lima, sobre la que ejerce jurisdicción la MML en los asuntos metropolitanos de competencia municipal, con lo cual dicha Municipalidad en buena cuenta ha establecido que el artículo 16° de la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, el artículo 43° la Ley de Bases de Descentralización y el artículo 73° de la propia Ley Orgánica de Municipalidades no son aplicables en Lima Metropolitana en los asuntos metropolitanos de competencia municipal, pues éstas, precisamente por conferir la condición de órgano rector al MTC y regular un régimen de competencias compartidas entre el gobierno nacional y los gobiernos locales en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito urbano, se oponen a la ordenanza materia de estudio, con lo cual al mismo tiempo la MML ha usurpado funciones jurisdiccionales del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional que son los únicos que pueden disponer la inaplicación de normas. Lo más grave de esta Disposición Complementaria y Transitoria es que la citada inaplicación de las normas aludidas no solamente se restringe al tema de las revisiones técnicas, sino que la hace extensiva a todos los asuntos metropolitanos de competencia municipal, ignorando el régimen de competencias compartidas que fue previamente establecido en el artículo 43° la Ley de Bases de Descentralización y artículo 73° de la*





## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

N° 019-2007-MTC/16

Lima, 16 FEB. 2007

*Ley Orgánica de Municipalidades.* Por los motivos expuestos, la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones recomendó la interposición de una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Que, en atención a todo lo expuesto, no es procedente atender la solicitud de aprobación de los estudios de impacto ambiental de las Plantas de Revisiones Técnicas Vehiculares, por cuanto todo el proceso de licitación adolece, a juicio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de vicios insalvables que no pueden ser convalidados a través de un procedimiento administrativo de certificación ambiental;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 27791, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 041-2002-MTC, Ley N° 27746 y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;



#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental de las Plantas de Revisiones Técnicas Vehiculares de la empresa LIDERCON PERÚ S.A.C., remitidos mediante Oficios N° 964-2006-MML/GSC y N° 1028-006-MML/GSC de fechas 1º de agosto y 15 de agosto del 2006, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral.

**ARTICULO 2º.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral al Despacho Viceministerial de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la Gerencia de Servicios a la Ciudad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al Fondo Metropolitano de Inversiones y a la empresa LIDERCON PERÚ S.A.C.

Comuníquese y Regístrese,

  
Paola Naccarato de Del Mastro  
DIRECTORA GENERAL  
Dirección General de Asuntos  
Socio Ambientales